



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION. 11001-31-05-010-2021-00448-00
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN ARANDIA MONROY
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS "ANT"
IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

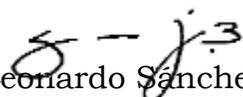
Diego Andrés Sotelo Vera
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que el accionante impugnó la sentencia del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 182 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d753d53f53fad214b4be155fdf70d6e27245a3ae672a0bba0894ad763d128
da**

Documento generado en 02/11/2021 08:05:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION. 11001-31-05-010-2021-00465-00
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS "INVIMA"
IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

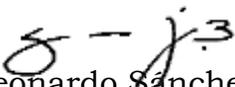
Diego Andrés Sotelo Vera
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que el accionante impugnó la sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 182 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187b3734414da5346acef2b617c7d3b6ad7a4bc4b0f2c662d7d654eabe0136
ea**

Documento generado en 02/11/2021 08:09:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DAVID ISAAC PINZON RAMIREZ
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "C.N.S.C"
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0485-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **DAVID ISAAC PINZON RAMIREZ** identificado con **C.C. No. 72.292.020** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "C.N.S.C."**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

ANTECEDENTES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de Igualdad, Trabajo, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos y, en consecuencia, autorizar el uso de lista de elegibles según la **Resolución N° 11964 del 30 de noviembre de 2020** correspondiente a la lista general de elegibles para el cargo denominado empleo Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática INTERACCION CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA, dando aplicación a los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivo y agotando todos los trámites administrativos para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal del Sena no ofertados.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por medio del cual se convocó proceso de selección Convocatoria 436 de 2017 para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; que la CNSC expidió la resolución de lista de elegibles No. 20192120011255 del

26 de febrero de 2019 para proveer 5 vacantes de la **OPEC No. 59603** con la denominación Instructor, Código 3010, Grado 1, ocupando el sexto lugar de elegibilidad con 75.37 puntos definitivos en la convocatoria; que el Sena reportó a la CNSC unos cargos ofertados para que se haga uso de lista de elegibles, pretendiendo dejar el uso con los mismos empleos siendo inconstitucional al no respetar el estricto orden de méritos; que su lista de elegibles vence el 20 enero de 2020 sin que le hayan dado la posibilidad de un uso de lista de elegibles, siendo un deber legal, vulnerando sus derechos fundamentales; que los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017 no fueron provisto por la CNSC y el SENA; que el 17 de junio de 2020 el SENA expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de las denominaciones profesional instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo sin contar con lista de elegibles.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 19 de octubre de 2021 y, se libró comunicación a las accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”** con el propósito que a través de sus Representantes Legales o por quienes hicieren sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** a través de **VICTOR FABIAN ARBELAEZ TORREJANO** en su calidad de Director Regional SENA – Atlántico, informó que la CNSC por medio de la Resolución No. 2019 2120011255 del 26 de febrero de 2019 conformó la lista de elegibles para proveer cinco vacantes del empleo de carrera administrativa, identificado con el código OPEC No. 59603 denominado **INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1** de la Regional Atlántico del SENA; que el art. 1º de la lista de elegibles se conformó con 18 ciudadanos encontrándose entre ellos el accionante en el puesto 6 con un puntaje de 75.37; que de conformidad con el artículo 5 del precitado acto administrativo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quedó en firme debió producirse por parte del nominador el nombramiento en periodo de prueba en razón al numero de

vacantes ofertadas; que de conformidad con la Ley 909 de 2002 la lista de elegibles tendría una vigencia de 2 años a partir de su firmeza.

Igualmente, que la provisión de los cargos cuyo concurso fue declarado desierto según comunicación No. 20191020121341 del 12 de marzo de 2019; que la CNSC expidió el 1 de agosto de 2019 un **CRITERIO UNIFICADO** en relación con la aplicación de la lista de elegibles en contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, señalando que la ley solo es aplicable a los nuevos concursos de méritos que se adelante; que el accionante no cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela de legitimación por pasiva, inmediatez, subsidiariedad; y perjuicio irremediable; que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el **SENA y la CNSC** las cuales se toman en actos administrativos por lo que debería demandar dichas decisiones en la jurisdicción contenciosa administrativa; que por lo anterior, solicitó al Despacho negar por improcedente las pretensiones del accionante o denegarlas.

Por su parte la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "C.N.S.C."** informó al Despacho que no resulta procedente el uso de la lista solicitada por el accionante para conformación de nuevas vacantes, pues se estaría dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, teniendo en cuenta que la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley; que los resultados de las pruebas la CNSC o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá un vigencia de 2 años; que la lista de elegibles conformadas en proceso de selección solo pueden ser usadas para los empleos ofertados y aquellas vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria y que atiendan al concepto de MISMOS EMPLEOS, no haciéndose extensivos a los empleos equivalentes como pretende el accionante; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u

omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si las accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "C.N.S.C."**, han vulnerado los derechos fundamentales de Igualdad, Trabajo, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos al no

autorizar el uso de lista de elegibles según la Resolución N° 11964 del 30 de noviembre de 2020 correspondiente a la lista general de elegibles para el cargo denominado empleo Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática INTERACCION CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA, para nombrar a los elegibles que se encuentran en la mencionada resolución.

Por consiguiente, obsérvese que en el presente caso lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda resolver controversias relacionadas con con la expedición de un acto administrativo de nombramiento de un elegible, que parte de su inconformidad respecto a la vigencia, firmeza y el uso de la lista de elegibles frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, no obstante obra en la presente acción constitucional Resolución No. 11964 de 2020 por medio del cual conforma la Lista General para proveer una vacante de empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática Interacción Consigo Mismo, con los Demás, con la Naturaleza y con la Trascendencia, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, Resolución No. CNSC – 20192120011255 del 26 febrero 2019 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59603, denominado Instructor, Código 310, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

Por tanto sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que la actora se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la accionante, cuando se pretende ser nombrado a un cargo equivalente a la **OPEC** denominado **INSTRUCTOR, CÓDIGO 310, GRADO 1** en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son *“...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”*, caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que le asista a ser nombrado en el empleo de carrera ofertado, máxime cuando ocupó la sexta posición en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20192120011255 del 26 de febrero de 2019.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **DAVID ISAAC PINZON RAMIREZ** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como

juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de controvertir las actuaciones administrativas de la convocatoria ante una eventual vulneración de derechos en la ejecución de las etapas del concurso de méritos, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

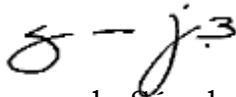
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **DAVID ISAAC PINZON RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.292.020** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE “SENA”** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 182 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5071815f24d121cc0deb0100fd2299b994c9bfe193f6d6851f24b9df37c6744

Documento generado en 02/11/2021 08:09:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA RUBIANO
ACCIONADOS: LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00503-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia, procedente del Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que por auto de fecha 26 de octubre de 2021 rechazó la misma por competencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RUBIANO** identificada con **C.C. No 52.280.667** Contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **AFP PROTECCION, EPS FAMISANAR Y COLPENSIONES** para que si a bien lo tienen alleguen escrito de contestación a la presente Acción Constitucional.

TERCERO: REQUERIR a **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LA AFP PROTECCION, LA EPS FAMISANAR Y COLPENSIONES** a través de sus representantes legales, directores o por

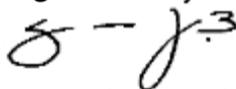
quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, mínimo vital y dignidad humana con los cuales pretende que se declare la revocatoria del Acto Administrativo **No 52280667-5513** emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** que refiere su **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, concepto emitido el 14 de mayo de 2021 que arrojó un **40%** que considera fundamentado en un recurso sin procedencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente, de cómo se llevan a cabo cada una de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 182 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4a57a2045be79cceb33232ffe0a8b8e64d6df6a4f589a9b1ee727db
27f20**

Documento generado en 02/11/2021 08:10:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

S - j.3



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSA MARIA VERGEL BOLIVAR
ACCIONADOS: NUEVA EPS Y COLPENSIONES.
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00504-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ROSA MARIA VERGEL BOLIVAR** identificada con **C.C. No 20.368.000** Contra **LA NUEVA EPS Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a **LA NUEVA EPS Y COLPENSIONES** a través de sus representantes legales, directores o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

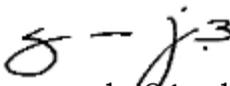
TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida en

condiciones dignas con los cuales pretende el pago de incapacidades causadas entre el 27 de febrero de 2020 y el 5 de octubre de 2020, y las que se ordenaren en adelante por lo médicos tratantes debido a las patologías que padece como accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos alvarezvanegasabogados@gmail.com; rosavergel@hotmail.com; secretaria.general@nuevaeps.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

Rapb/

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 2 de noviembre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 182 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>DIEGO ANDRES SOTELO VERA Secretario</p>

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3cee3a1994452bf7849588a050fa44290e904473309c90997369efee2
b66ea1**

Documento generado en 02/11/2021 08:21:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>